

26492 RESOLUCION de 12 de noviembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Cándido Sendón Ballesteros, en nombre del «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Vigo a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Cándido Sendón Ballesteros, en nombre del «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Vigo a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

En juicio ejecutivo número 302/1985 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Vigo, seguido a instancia del «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», contra don Francisco Búa Pérez, en reclamación de 3.055.500 pesetas, expresadas en letras de cambio aceptadas por aquel, más 5.520 pesetas de gastos de protesto y 1.300.000 pesetas para intereses, gastos y costas y, habiendo sido notificada su esposa, doña María del Carmen Rodríguez Docampo, a los únicos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, se trabó embargo de una finca urbana.

Presentado el correspondiente mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 5 de Vigo, el Registrador denegó la anotación preventiva de embargo ya que los bienes están inscritos a nombre de la esposa del demandado, en virtud de escritura de disolución de sociedad de gananciales y adjudicación de los bienes a aquella, otorgada el día 16 de mayo de 1985, ante el Notario de Vigo don Alfonso E. Rodríguez Sánchez. Con fecha 29 de octubre de 1986, se acordó librar nuevo mandamiento judicial con inclusión como hechos ciertos lo que resultaba de las alegaciones que formula el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», en escrito presentado ante el Juzgado en dicha fecha, constando que la deuda que se reclama por la Entidad se contrajo y venció con anterioridad a la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por el señor Búa y su esposa y que, por tanto, los bienes responden de la deuda reclamada por el Banco citado.

II

Presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad número 5 de los de Vigo, fue calificado con la siguiente nota: «No practicada la anotación ordenada en el presente mandamiento, porque, habiendo tenido acceso al Registro el 5 de agosto de 1985, la escritura de modificación del régimen económico matrimonial, disolución de la sociedad de gananciales y adjudicación de los bienes de la misma, y aparecer desde esa fecha como única titular la esposa del demandado, doña María del Carmen Rodríguez Docampo, no se puede verificar dicha anotación en tanto no sea demandada la actual titular, de conformidad con los artículos 20 y 38, párrafo 2.º, inciso 1.º, y a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981.-Vigo, 13 de diciembre de 1986.-El Registrador.-Firmado: Vicente Marquina de la Rica.»

III

El Procurador de los Tribunales don Cándido Sedón Ballesteros, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el señor Registrador deniega la anotación preventiva de embargo, a pesar de haber dejado constancia el Juez en su mandamiento que la deuda que reclama el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima» se contrajo y venció con anterioridad a la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por el señor Búa y su esposa, y que, por tanto, el bien embargado responde de dicha deuda, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.399, 1.401, 1.402, 1.362-4.º y 1.365 del Código Civil, y 6 y 7 del Código de Comercio, dado que el deudor es comerciante. Que las letras de cambio en que el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima» basa su reclamación fueron aceptadas por don Francisco Búa, los días 23 y 24 de noviembre de 1984, y tienen vencimiento los días 20, 21 y 23 de febrero de 1985; en tanto que la escritura de capitulaciones matrimoniales fue otorgada el 16 de mayo de 1985. Que no se considera acertado el criterio en el que el Registrador fundamenta su denegación, ya que las Resoluciones citadas en su nota resuelven casos anteriores a la modificación del Código Civil y puesto que de los preceptos del Código antes citados, junto con los artículos 1.317

y 1.410 del mismo y de las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio y 26 de septiembre de 1986, se llega a soluciones distintas de las adoptadas por dicho funcionario, y, en cuya virtud, los bienes continúan respondiendo de las deudas contraídas por uno de los cónyuges, y si, como en el presente caso, no se realizó el preceptuado inventario y liquidación de deudas, dicha responsabilidad «ultra vires», como la califica el Tribunal Supremo, alcanza al cónyuge no obligado directamente, el cual, por aplicación de las normas de las sucesiones, responderá no sólo con todos los bienes que le han sido adjudicados, sino con todo su patrimonio. Que la Ley Hipotecaria, en la que basa el Registrador su denegación, es una Ley de carácter adjetiva, cuya finalidad es dictar reglas para la inscripción o anotación de los actos o contratos como expresa el artículo 1.º de aquella, cuya redacción coincide literalmente con la del artículo 605 del Código Civil; mientras que dicho Código, de carácter sustantivo, regula esos actos o contratos que, posteriormente, tendrán en su caso acceso al Registro. Que basándose en la Ley Hipotecaria no se puede, ni debe llegar nunca a criterios que contradigan lo establecido en el Código Civil y, por tanto, se considera que no sería correcto llegar al extremo de que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, contradiga, inutilice y deje sin posible aplicación lo que está ampliamente ordenado por nuestra principal Ley sustantiva (Código Civil), y refrendado por nuestro más alto Tribunal. Que de seguirse estrictamente el criterio del Registrador, un simple acuerdo de los cónyuges dejaría sin posible opción a sus acreedores, que verían, como a despecho de las normas establecidas en el Código Civil, sus deudores incumplir impunemente sus obligaciones, ya que al no permitirles anotar su crédito, el nuevo titular puede disponer de los bienes libremente, y ello con la grave contradicción de que, por otra parte, el Tribunal Supremo denegaría al acreedor la anulación de las capitulaciones porque estima que los bienes adjudicados son responsables, sin necesidad de interponer acción de nulidad ni de dirigir demanda alguna contra el cónyuge no deudor. Que, en razón a lo expuesto, se entiende que procede practicar la anotación preventiva de embargo solicitada por el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», en la finca que, siendo en principio de la sociedad de gananciales, pasó a ser de la esposa del demandado, en virtud de una escritura de capitulaciones matrimoniales formalizada con posterioridad a la deuda contraída por el esposo, ya que dicha deuda se asumió y venció con anterioridad a la rescisión del régimen económico de gananciales.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota alegó que mantiene la calificación denegatoria por considerarla ajustada a una interpretación correcta de los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, y 140 y 144 de su Reglamento, tanto en sí mismos, considerados como en su relación con los preceptos del Código Civil, de aplicación al caso contemplado. Como de modo particular se entiende por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 16 de febrero de 1987, en un recurso que guarda notable semejanza con el ahora interpuesto. Que la afirmación que se hace en la providencia con el número 6, reproducida en el mandamiento, de que los bienes responden de la deuda contraída, no parece ser objeto directo de un pronunciamiento del juzgador, sino que se trata de una afirmación que se contiene en dicha providencia, al transcribirse en ella, según se ordena, los datos y fundamentos de derecho, consignados en el escrito presentado en el Juzgado por el Banco Zaragozano, y no podía ser de otro modo, porque parece evidente que un procedimiento ejecutivo no es el cauce procesal adecuado para dilucidar la naturaleza ganancial de una deuda; de igual forma, no es procedimiento registral lugar oportuno para un pronunciamiento no basado en los documentos presentados, ni en datos registrales; y al denegar la anotación no supone emitir un juicio de valor supone tan sólo la aplicación de unas normas que, aunque puedan considerarse adjetivas, tienen como «ratio» la defensa de la norma «sustantiva», siempre que ésta se haga valer en los cauces procesales adecuados. Que en este sentido hay que tener en cuenta los fundamentos de derecho 3 y 4 de la Resolución antes citada, en la que se citan también las Resoluciones de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981. Que todo lo anterior no queda desvirtuado por la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio y 26 de septiembre de 1986, pues la primera de ellas aprecia una responsabilidad real de los bienes gananciales, que no desaparece por el hecho de que hayan sido adjudicados, todo lo cual, determina que después de la disolución permanezca viva la acción real del acreedor contra los bienes consorciales, como también está previsto en el artículo 144, párrafo 2.º del Reglamento Hipotecario. Esto excluye la procedencia de acudir a la vía de nulidad para preservar unos derechos que el propio precepto legal mantiene y en la segunda de las sentencias aludidas, se trata de un supuesto de hecho que presenta diferencias apreciables con el que es objeto de este recurso.

V

El ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Vigo informó que después de la reforma del Código Civil por Ley de 13 de mayo de 1981, la situación de práctica jurídica, a efectos de las anotaciones de embargo sobre bienes gananciales sigue siendo sustancialmente la misma. Ahora bien, si la sociedad de gananciales está ya disuelta y liquidada, no existen bienes de esta naturaleza y no es posible el embargo a pretexto de que antes lo fueron, mientras no sea también demandado en el juicio el cónyuge adjudicatario de los mismos, por impedirlo en otro caso, los principios de legitimación y tracto sucesivo (artículos 38 y 20 de la Ley Hipotecaria). Esto no excluye la posible responsabilidad del otro cónyuge que incluso puede extenderse a sus bienes propios, si en la liquidación de la sociedad conyugal no se hizo inventario previo, como así razona la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1986, pero esto habrá de plantearse en otro juicio con intervención de este interesado. Que se considera está bien denegada la anotación de embargo decidida por el Registrador en ejercicio de su función calificadora, sin que ello contradiga ni entorpezca la competencia de los Tribunales de Justicia.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña confirmó la nota del Registrador fundándose en que no se hace constar en la providencia ni por ello en el mandamiento expedido por el Juzgado interesando la práctica de la anotación de embargo, que la deuda fuera de aquéllas de que hayan de responder los bienes gananciales; que no es el juicio ejecutivo basado en letras de cambio y dirigido contra el marido en donde puede dirimirse si los bienes adjudicados a la esposa han de responder de las deudas reflejadas en tales títulos; que después de la reforma del Código Civil por Ley de 1981, pueden darse de hecho situaciones fraudulentas, pero los acreedores, en el aspecto del derecho sustantivo, tienen una adecuada protección legal derivada de los artículos 1.401 y 1.402 del Código Civil y conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1986 se determina que después de la disolución de la sociedad permanece viva la acción del acreedor contra los bienes consorciales; en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria en relación con el 140-1.º de su Reglamento y en la doctrina de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 1986, reiterada en las Resoluciones de 16 de febrero y 29 de mayo de 1987.

VII

El Procurador de los Tribunales recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió que en el propio texto de la providencia se hace constar que el vencimiento de la deuda es anterior a la escritura de capitulaciones matrimoniales, de donde se deduce que la deuda era ganancial, ya que el régimen económico del matrimonio fue el de sociedad de gananciales y con independencia de lo expuesto, en el apartado 6.º del mandamiento se expresa de forma inequívoca «que los bienes cuya anotación preventiva de embargo se solicita responden de las deudas contraídas por la sociedad de gananciales...». Que en todo caso, y de acuerdo con el fundamento de derecho 3.º de la Resolución de 25 de abril de 1986, debió ser la esposa adjudicataria de los bienes quien impugnase, mediante el oportuno juicio declarativo, o a través del remedio procesal que estimase oportuno, la afirmación de ganancialidad de la deuda, ya que tuvo para hacerlo la oportunidad que el legislador ha establecido en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario; no cabe arrojar la carga de la promoción de ese juicio declarativo al acreedor que dispone de título ejecutivo, dándose las condiciones objetivas y documentalmente contrastadas para atribuir responsabilidad a los bienes cuya anotación de embargo se interesa. Que existe una total disimilitud entre los supuestos contemplados en las Resoluciones de 16 de febrero y 29 de mayo de 1987. Que, de acuerdo con lo anterior, con lo establecido en el artículo 1.401 del Código Civil, en relación con el artículo 3.1 del mismo texto legal, con las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio y 26 de septiembre de 1986 y aplicando «a sensu contrario» la doctrina de las Resoluciones citadas, constando en el mandamiento que los bienes gananciales debían responder de la deuda que dio lugar al embargo, éste debe anotarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.317 y 1.373 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140-1.º y 144 del Reglamento Hipotecario, y la Resolución de 16 de febrero de 1987;

1. El Registrador no practica la anotación preventiva ordenada en el mandamiento de embargo porque la finca a que se

refiere consta inscrita en favor de una persona distinta del demandado. En el embargo concurren las circunstancias siguientes: 1.ª Se dicta el mandamiento en juicio ejecutivo seguido contra el marido de la que aparece como titular registral —y también contra ésta, su esposa, pero a los únicos efectos de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario—. El juicio ejecutivo está fundado según informa el recurrente en letras de cambio aceptadas sólo por el marido en noviembre de 1984. No consta debidamente de la documentación presentada que la deuda reclamada contra el marido sea, además, deuda de la sociedad de gananciales; para ello no bastan las afirmaciones contenidas en el mandamiento de embargo, dado que la tramitación previa al embargo no es procedimiento adecuado al efecto. 2.ª La finca a que se refiere el mandamiento de embargo consta inscrita en favor de la mujer por adjudicación en virtud de capitulaciones matrimoniales de disolución de la sociedad de gananciales, otorgadas en 16 de mayo de 1985, e inscritas en el Registro en 5 de agosto de 1985. El mandamiento de embargo fue notificado a la mujer en 28 de septiembre de 1985.

2. Como no se presume hoy que las deudas contraídas sólo por el marido —o por la mujer— sean, además, deudas de la sociedad, ha de estimarse, a efectos del Registro, que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado, en tanto no conste que la deuda es, además, de la sociedad de gananciales.

3. Al no constar que de la deuda hayan de responder los bienes gananciales, rige el principio establecido en el artículo 1.373 del Código Civil: Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias. Y si bien este mismo precepto prevé que el acreedor privativo puede pedir el embargo de bienes gananciales concretos, no cabe, para conseguir, una vez disuelta la sociedad de gananciales, el embargo directo de un bien ganancial concreto, invocar el principio según el cual «la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros (artículo 1.317 del Código Civil), pues los acreedores privativos del marido no tienen el derecho adquirido a embargar bienes gananciales concretos, según se razonó en la Resolución de 16 de febrero de 1987. Y si cuando se procede contra un bien concreto, resulta del Registro que la sociedad de gananciales está disuelta y que el bien fue adjudicado a la mujer, lo único que les queda a los acreedores —si es que son puramente privativos del marido— en cuanto a ese bien, es la impugnación, si procede, de la partición, lo que, en su día, podrá provocar la correspondiente anotación preventiva de demanda.

4. Nos encontramos, pues, en el presente caso, con un mandamiento de embargo sobre finca que aparece inscrita a favor de una persona que, según el mismo mandamiento, no es la persona demandada como deudora. Procede, en consecuencia, la denegación en aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación y, en particular, de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140-1.º del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de noviembre de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DE DEFENSA

26493 ORDEN 413/38943/1987, de 29 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 31 de octubre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Martín Isidro Vázquez Nares.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Martín Isidro Vázquez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 23 de julio de 1982, sobre abono de gastos hospitalarios, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue: